

German Rubiano Carranza
Ex defensor público

ABOGADO Especializado
Civil penal familia

Señor

JUEZ DIECISEIS (16) CIRCUITO FAMILIA DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: Proceso Sucesion intestada de HECTOR JULIO SAAVEDRA HUERTAS No 11001311001620190129100

Asunto: impugnación de cesión respecto de la negativa frente a la cesión de derechos litigiosos

GERMAN RUBIANOCARRANZA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado del señor JUNES HELBERTH SAAVEDRA CELY, en su condición de heredero único dentro del presente proceso de la referencia, al señor juez con todo respeto, me permito interponer recurso de REPOSICIÓN y subsidiaria de APELACIÓN contra la decisión de fecha 22 de febrero de 2021, por medio del cual niega el reconocimiento del acto jurídico cesión de derechos litigiosos, para que por providencia de igual o superior fuerza ejecutoria se revoque la decisión adoptada y en su lugar se tenga y reconozca la cesión de derechos litigiosos, para lo cual solicito tener en cuenta los siguientes argumentos:

DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL DESPACHO

Afirma el despacho judicial que el derecho litigioso es un derecho material que es objeto de disputa en un juicio. cuando el demandante entabla su demanda en contra del demandado, lo hace en virtud de tener la convicción de pertenecerle un determinado derecho, que el proceso de sucesión es de carácter liquidatario y por tal no existen partes ni demandante ni demandado, que este no es un asunto de carácter declarativo, mas de lo anterior que la cesión de derechos se encuentra regulado en el artículo 1857 en concordancia con el artículo 1967 y 1968 del CC. Y que por ende se debe dar cumplimiento a esta normatividad cumpliendo la solemnidad prevista

DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicito respetuosamente revocar la decisión adoptada y en su lugar se me reconozca como cesionario y en el mismo evento se reconozca a MARISELA CRUZ MORENO como cesionaria, toda vez que el despacho de manera errada interpreta el artículo 1967 y 1968 del código Civil, sin tener en cuenta los elementos probatorios allegados al proceso, pues adviértase que el artículo 23 del CGP establece el fuero de atracción estableciendo “ Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que.... . La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley. Salvo norma en contrario, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, el solicitante deberá presentar la demanda correspondiente, so pena de ser levantada inmediatamente. En todo caso el afectado conserva el derecho a reclamar, por medio de incidente, la liquidación de los perjuicios que se hayan causado. La liquidación de perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283. Ahora bien, este fenómeno procesal del fuero de atracción establecido en el artículo 23 del CGP. En el cual se puede colegir que, en los juicios universales, concurso en general y procesos sucesorios, constituyen en su esencia la liquidación o transferencia de un patrimonio en su totalidad. Ello ha movido a que las normas procesales dispongan la radicación en el juzgado en que tramitan de las acciones que se promuevan contra esos patrimonios haciendo excepción a las reglas de competencia. De lo expuesto se deduce que el fuero de atracción es siempre pasivo (acciones contra el concurso o sucesión) y nunca activo. Las acciones que promuevan el síndico o el administrador de los juicios universales contra terceros (percepción de créditos, acción revocatoria, etcétera) deberán radicarse en el juzgado competente que corresponda.

Para el caso que nos ocupa se tiene que mi mandante señor JUNIS HELBERTH SAAVEDRA, no solamente dio inicio al proceso de sucesión intestada de la señora FLOR ANGELA CELY PRECIADO, sino que igualmente se radico demanda acumulada reivindicatoria en contra de DIANA JUDITH JARAMILLO, proceso judicial que ya fue admitido por este despacho el día 5 de octubre de 2020, así mismo se radico demanda acumulada de rendición de cuentas en contra de esta misma demandada, lo cual permite inferir que existe un litigio respecto a los bienes del causante, pero a más de lo anterior se tiene que la señora DIANA JUDITH JARAMILLO dio inicio

E-MAIL rubiano88@gmail.com. Carera 28A No 17 40 Oficina 205A

Tel 3108036482 Bogotá D.C

German Rubiano Carranza
Ex defensor público

ABOGADO Especializado
Civil penal familia

ante el juzgado 5to civil del circuito de esta ciudad, dentro del radicado No. 11001310300520200008600, a proceso de pertenencia o usucapión por prescripción adquisitiva, en contra no solo de JUNES HELBERTH SAAVEDRA, sino de su señora madre FLOR ANGELA CELY y su señor padre HECTOR JULIO SAAVEDRA (q.e.p.d.), pretendiendo se le adjudiquen tres predios de propiedad de los causantes, y dado que igualmente ante el este juzgado, se está tramitando proceso de sucesión intestada del señor HECTOR JULIO SAAVEDRA en el cual la demandada señora DIANA JUDITH JARAMILLO, pretende se le adjudiquen tres predios que hacen parte de la sucesión del señor HECTOR JULIO SAAVEDRA, así mismo vienen ocupando los señores JESUS DAVID FELIICIANO RAMIREZ, PABLO ANDRES RAMIREZ OCHOA también pretenden quedarse con otro de los bienes inmuebles dentro de dicha sucesión y del cual ya se radico igualmente proceso reivindicatorio por parte de mi mandante, como si fuera poco también el señor OMAR JHONSON OLAYA viene ocupando dos predios de la masa sucesoral y en Villavicencio Meta y del cual también ya se dio inicio a demanda acumulada reivindicatoria, en síntesis mi patrocinado señor JUNES HELBERT SAAVEDRA en su condición de heredero de los causantes FLOR ANGELA CELY y HECTOR JULIO SAAVEDRA, pretende se le adjudique dentro de las sucesiones DIEZ(10) PREDIOS de los cuales SEIS (6) predios se encuentran ocupados por terceros, debiendo como ya se hizo dar inicio a cuatro (4) demandas acumuladas reivindicatorias y dos (2) demandas acumuladas de rendición provocada de cuentas.

Así las cosas y dado que hay en la actualidad SEIS (6) litigios pendientes por resolver por los despacho judiciales, frente a los bienes que hacen parte de la sucesión intestada, no es de recibo afirmar como lo hace el despacho judicial que no es factible dar aplicación a la cesión de derechos litigiosos establecidos en el artículo 1969 del Código Civil, por no cumplir el requisito de “evento incierto de la Litis del que no se hace responsable el cedente”, por el contrario, si este mismo despacho admitió tres (3) procesos acumulados reivindicatorios es apenas obvio que existe litigio frente a los bienes relictos de la causante, más aun conoce el despacho de la rendición provocada de cuentas instaurada por mi mandante y se allegan los demás soportes de la demanda de pertenencia instaurada en contra de la causante y mi poderdante, para probar la existencia de varios litigios respecto de bienes de la sucesión en disputa .

Finalmente debe establecerse la diferencia entre CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS y CESION DE DERECHOS HERENCIALES, en razón a que este despacho judicial insiste que debe darse aplicación al artículo 1853 del Código civil, que nada tiene que ver con el tema en análisis, seguramente quiso decir dar trámite a los artículos 1857 inciso segundo, 1967 y 1968 del Código Civil, que establecen el perfeccionamiento de la cesión de derechos herenciales o gananciales, respectivamente, a la(s) personas que desee y respecto de toda la masa herencial, caso en el cual se tratará de una cesión de derechos herenciales a Título Universal; si por el contrario, los derechos que se pretenden ceder recaen sobre un activo o bien específico, será entonces una cesión (venta) de derechos herenciales a Título Singular. Para el caso que nos ocupa no es posible dar aplicación a ninguna de estas figuras, porque solo se está cediendo un pequeño porcentaje respecto de una cuota parte en común y proindiviso, no sobre la totalidad de la universalidad, tampoco sobre inmuebles específicos o previamente determinados.

Mientras que la cesión de derechos litigiosos es definida como un contrato aleatorio, a través del cual, una de las partes de un proceso judicial (cedente) cede a un tercero (cesionario), a título gratuito u oneroso, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes, y que para el caso concreto es precisamente lo que se ha venido solicitando.

Por lo antes expuesto ruego al despacho declara la sustitución procesal en la cuota parte cedida

Del señor Juez

Cordialmente,



GERMAN RUBIANO CARRANZA
C.C. No. 19.477.271 de Bogotá
T.P. No. 72.187 del C.S.J.

**JUZGADO DIECISEIS (16) DE FAMILIA DE BOGOTA
INFORME TRASLADOS**

Hoy, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 am, se fija en lista de traslado el presente proceso por el término de un (1) día, el que una vez vencido empieza a correr el termino de tres (3) días a partir del día siguiente, esto es 09 de marzo y vencerá el día 11 de marzo de 2021, traslado de recurso de reposición. (art. 319 C.G.P) a la contraparte.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Leonel Garcia Villarraga', with a stylized, cursive script.

**CARLOS LEONEL GARCIA VILLARRAGA
SECRETARIO**